



# Asamblea General

Distr. general  
7 de mayo de 2021  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54º período de sesiones

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones (Viena, 19 a 23 de abril de 2021)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Organización del período de sesiones .....	2
III. Deliberaciones y decisiones .....	3
IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques .....	4
A. Tratamiento de las ventas que confieren un título de propiedad limpio .....	4
B. Disposiciones relativas al certificado de venta judicial .....	6
C. Definiciones .....	9
D. Otras cuestiones .....	11



## I. Introducción

1. En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un instrumento internacional sobre la venta judicial de buques de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en la continuación de su 53º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2020)<sup>1</sup>. Este fue el cuarto período de sesiones en el que se examinó el tema. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.89](#), párrafos 4 a 7, figura más información sobre la labor realizada anteriormente por el Grupo de Trabajo en relación con el tema.

## II. Organización del período de sesiones

2. El 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró del 19 al 23 de abril de 2021. Se organizó de conformidad con la decisión de los Estados miembros de la Comisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) que se adoptó el 19 de agosto de 2020 y se prorrogó en virtud de la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2020 (véanse el anexo I del documento [A/CN.9/1038](#) y el documento [A/CN.9/LIII/CRP.14](#)). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial en el Centro Internacional de Viena y a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malasia, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Armenia, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, Grecia, Iraq, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Paraguay, Portugal y Qatar.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y de la Unión Europea.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Organización Marítima Internacional (OMI);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Países Miembros de la Comunidad de Estados Independientes;

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), Comité Maritime International (CMI), Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Union of Judicial Officers (UIHJ), International Union of Marine Insurance (IUMI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y Unión Internacional de Magistrados (UIM).

7. De conformidad con las decisiones mencionadas anteriormente (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

*Presidenta*: Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

*Relator*: Sr. Vikum DE ABREW (Sri Lanka)

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 51 f).

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
  - a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.VI/WP.89](#));
  - b) tercera versión revisada del proyecto de Beijing con anotaciones<sup>2</sup>, preparada por la Secretaría a fin de reflejar las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones ([A/CN.9/WG.VI/WP.90](#)) (“tercera versión revisada”).
9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
  2. Aprobación del programa.
  3. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques.

### III. Deliberaciones y decisiones

10. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre el tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

11. El Grupo de Trabajo centró sus deliberaciones en las cuestiones siguientes: a) el tratamiento de las ventas que confieren un título de propiedad limpio; b) las disposiciones relativas al certificado de venta judicial; c) las disposiciones del artículo 9 que no se habían examinado en el 37º período de sesiones, y d) las definiciones que no se habían analizado en el 37º período de sesiones. En vista de que el horario de las reuniones se había reducido debido a las limitaciones derivadas del formato del período de sesiones, se celebraron consultas oficiosas durante el período de sesiones para intercambiar opiniones sobre esas cuestiones, así como sobre las propuestas presentadas sobre otros temas durante el período de sesiones.

12. Se expresaron opiniones divergentes sobre el fundamento de las consultas oficiosas. Se observó que, si bien era legítimo recurrir a las consultas oficiosas para poder avanzar en vista de las limitaciones de tiempo, no todas las delegaciones habían participado en las consultas oficiosas durante el período de sesiones y se había avanzado en la labor relativa a determinadas cuestiones sin que se hubiera deliberado plenamente sobre ellas en las sesiones del Grupo de Trabajo. Se añadió que el Grupo de Trabajo no debería avanzar en su labor de esa manera. En respuesta a esas observaciones, se señaló que las consultas oficiosas habían sido útiles al haber dado más tiempo a quienes habían participado en el período de sesiones del Grupo de Trabajo para intercambiar opiniones sobre diversos asuntos, lo que había permitido al Grupo de Trabajo abarcar todas las cuestiones que se habían sometido a su consideración. Se hizo notar que las consultas oficiosas habían estado abiertas a todas las delegaciones a través de la participación a distancia y habían atraído a un número relativamente grande de delegaciones. Se añadió que no se había adoptado ninguna decisión en el marco de las consultas oficiosas y que las opiniones intercambiadas durante las consultas se habían comunicado sistemáticamente al Grupo de Trabajo en las sesiones, en las que los delegados habían tenido la oportunidad de reiterar las opiniones expresadas durante las consultas. Las consultas oficiosas eran una práctica habitual en diversos organismos internacionales, incluidas las Naciones Unidas, y los Estados siempre eran libres de intercambiar opiniones y consultarse sobre asuntos de interés común.

---

<sup>2</sup> En el presente documento, el término “proyecto de Beijing” o “proyecto de Beijing original” se refiere al proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, preparado por el CMI y aprobado por la Asamblea de dicha organización en 2014, cuyo texto se reproduce en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#).

## **IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques**

### **A. Tratamiento de las ventas que confieren un título de propiedad limpio**

13. Se recordaron al Grupo de Trabajo las deliberaciones que había sostenido en su 37º período de sesiones con respecto a la función que desempeñaba el título de propiedad limpio en la definición del ámbito de aplicación del proyecto de convención (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 39 a 45). Se recordó que la cuestión se había planteado en relación con el funcionamiento de los requisitos de notificación previstos en el artículo 4 en los Estados en los que quizás no se supiera, al comienzo de un procedimiento de venta judicial, si la venta conferiría un título de propiedad limpio y si, por consiguiente, quedaría comprendida en el ámbito de aplicación de la convención en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 b). Se añadió que la cuestión estaba vinculada también a la función de los requisitos de notificación y ponía en juego el artículo 6, que atribuía efectos internacionales únicamente a las ventas que confirieran un título de propiedad limpio y se realizaran de conformidad con los requisitos de notificación.

#### **1. Artículo 3, párrafo 1 b)**

14. El Grupo de Trabajo analizó una propuesta de que se suprimiera el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 y se modificaran los artículos 5 a 10 a fin de incluir la condición de que serían aplicables solamente en el caso de que la venta judicial confiriera un título de propiedad limpio al comprador. Se explicó que la propuesta se basaba en la suposición de que el Grupo de Trabajo prefería que los requisitos de notificación funcionaran como una obligación autónoma que sería aplicable a todas las ventas judiciales, con independencia de que confirieran o no un título de propiedad limpio al comprador, y no simplemente como una condición para la aplicación del régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de convención (véase el documento A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 42). El Grupo de Trabajo escuchó también otra propuesta, que consistía en reformular el artículo 3, párrafo 1 b), a fin de declarar que la convención se aplicaría si el Estado de la venta judicial expedía un certificado de venta judicial por el que se confiriera un título de propiedad limpio al comprador. Se explicó que de esa manera quedaría claro que los efectos de la venta judicial se regirían por la ley del Estado de la venta judicial, y que los requisitos de notificación solo entrarían en juego si la venta confería un título de propiedad limpio.

15. Aunque se expresó cierto apoyo a la propuesta, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que el artículo 3, párrafo 1 b), debía mantenerse tal como estaba redactado. No obstante, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que sería conveniente aclarar que los artículos 5 a 10 solo se aplicaban a las ventas judiciales que confirieran un título de propiedad limpio, y en que eso podría hacerse insertando referencias al certificado expedido de conformidad con el artículo 5, ya que el propio certificado presuponia el otorgamiento de un título de propiedad limpio.

#### **2. Función de los requisitos de notificación**

16. Se expresaron opiniones diferentes sobre el funcionamiento de los requisitos de notificación. Según un punto de vista, los requisitos de notificación deberían aplicarse a todas las ventas judiciales, independientemente de que confirieran o no un título de propiedad limpio al comprador. Se sugirió que, para aclarar ese punto, se modificara el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 para que hiciera referencia a “cualquier” venta judicial. Según otra opinión, el proyecto de convención no debería imponer requisitos de notificación respecto de las ventas judiciales a las que no se aplicara el régimen de reconocimiento; la notificación de esas ventas debería dejarse enteramente en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial. Se observó que el modelo de formulario de notificación que figuraba en el apéndice I se basaba en la presunción de que la venta se notificaría solo si confería un título de propiedad limpio, y se dijo que habría que revisar el modelo para tener la seguridad de que reflejara el funcionamiento de los requisitos de notificación.

17. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que los requisitos de notificación no constituían una obligación autónoma, sino que debían leerse junto con el artículo 5 y las disposiciones subsiguientes.

### 3. Contenido de los requisitos de notificación

18. Se planteó la cuestión de si el tribunal que intervenía en la venta judicial estaba obligado a consultar él mismo al registro para determinar las personas a quienes debía notificarse de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 b), o si el artículo 4, párrafo 1, se limitaba a enumerar las personas a quienes debía notificarse y dejaba en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial los aspectos relacionados con la obligación de hacer consultas, la obtención de la información necesaria para efectuar las notificaciones y la responsabilidad de notificar efectivamente a esas personas. En respuesta a ese planteamiento, se observó que en el proyecto de Beijing original se preveía que la notificación de la venta judicial fuera realizada o bien por el tribunal de la venta judicial o bien por las partes involucradas en el procedimiento, y que esa disposición no se había recogido en la primera versión revisada ni en las posteriores, en el entendimiento de que correspondería al derecho interno determinar la identidad del notificador. En consecuencia, también se dejaba a criterio del derecho interno del Estado de la venta judicial los aspectos relativos a la obligación del notificador de realizar las consultas pertinentes, la obtención de la información necesaria para efectuar la notificación y la responsabilidad de notificar efectivamente a esas personas. Se expresó apoyo a ese entendimiento en el Grupo de Trabajo.

### 4. Artículo 6

19. El Grupo de Trabajo dirigió su atención a la condición exigida en el artículo 6 de que la venta judicial se realizara de conformidad con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4. Se planteó la inquietud de que esa condición expondría a la venta judicial al riesgo de ser impugnada fuera del Estado de la venta judicial de una manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 9 (que confería a los órganos judiciales del Estado de la venta judicial competencia exclusiva para conocer de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento utilizado para la venta judicial) y en el artículo 10 (que solo preveía la denegación de los efectos internacionales de la venta judicial por motivos de orden público). En consecuencia, se sugirió que se eliminara esa condición.

20. Se observó que la cuestión de la incompatibilidad con los artículos 9 y 10 no se planteaba con la redacción alternativa del artículo 6 presentada en la tercera versión revisada. Se recordó que la redacción alternativa se había elaborado a raíz de la solicitud de que se vincularan los efectos internacionales de la venta judicial a la exhibición del certificado de venta judicial ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 83). Se expresó cierto apoyo a la redacción alternativa, aunque se señaló que reiteraba lo que ya estaba previsto en el artículo 5 y que podía entrañar la obligación de establecer un régimen de reconocimiento de los certificados extranjeros. Se sugirió que el vínculo podría establecerse de manera más sencilla dentro del actual artículo 6, haciendo referencia a los efectos internacionales de una venta judicial “respecto de la cual se haya expedido un certificado”. Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia en lugar de la redacción alternativa, y el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 6 de la forma propuesta y no utilizar la redacción alternativa. Se dijo que de todos modos podría ser útil complementar el artículo 6 con una referencia expresa al reconocimiento del certificado, quizás utilizando el texto del apartado a) de la redacción alternativa.

21. Se añadió que la modificación debería disipar las preocupaciones que habían motivado el apoyo expresado en el 37º período de sesiones a que se mantuviera la condición exigida en el artículo 6. Se explicó que, al condicionar el artículo 6 a que se expidiera un certificado de venta judicial, los requisitos de notificación no serían irrelevantes para los efectos internacionales de la venta judicial porque, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1 a), el certificado sólo se expediría si se cumplían los requisitos. Aunque se expresó cierto apoyo a que se mantuviera la condición, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que se eliminara dicha condición y que, por

consiguiente, se modificara el artículo 6 a fin de suprimir las palabras “siempre y cuando la venta judicial se realice de conformidad con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4”.

## **B. Disposiciones relativas al certificado de venta judicial**

### **1. Carácter definitivo de la venta judicial (art. 5, párr. 1)**

22. Se expresaron opiniones divergentes sobre las dos opciones propuestas en el artículo 5, párrafo 1. Según un punto de vista, la opción B era aceptable, aunque se señaló que sería necesario desarrollar el concepto de “recurso de revisión ordinario” y precisar, entre otras cosas, su relación con el concepto de “revisión” utilizado en el artículo 5, párrafo 6. Se añadió que la opción B realizaba el valor del certificado, puesto que daba a entender que la venta ya no era susceptible de anulación. Según otro punto de vista, ninguna de las dos opciones era aceptable. Se dijo que la exhibición de documentos contemplada en la opción A ya estaría prevista en las “reglamentaciones y procedimientos” de la autoridad expedidora, y que el hecho de que la venta hubiera finalizado ya se daba por sentado en el artículo 5, párrafo 1 c), que exigía que se hiciera constar en el certificado que el comprador había adquirido un título de propiedad limpio respecto del buque.

23. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que el carácter definitivo de una venta judicial era una cuestión que debía definirse en la ley del Estado de la venta judicial. Se presentaron propuestas alternativas para reflejar la necesidad de que la venta tuviera carácter definitivo para que pudiera expedirse el certificado. En una de las propuestas se hacía referencia a la “finalización” de la venta, mientras que en otra se aludía a que la resolución por la que se ordenaba la venta fuera “eficaz y ejecutable”. Se aclaró que el concepto de “finalización” no se refería a que se hubieran realizado todos los actos que un comprador podría desear llevar a cabo sobre la base de la venta judicial, como la cancelación de la inscripción del buque en el registro y su reinscripción.

24. Se sugirió que el certificado de venta judicial se expidiera automáticamente y no “a petición del comprador”. Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia.

25. Se preguntó si era necesario mantener la exigencia de que la autoridad expedidora expidiera el certificado “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”. Se dijo que el requisito parecía ser superfluo, ya que la autoridad expedidora siempre actuaría de acuerdo con sus reglamentaciones y procedimientos. Sin embargo, se recordó que las palabras se habían insertado originalmente para contemplar aspectos como el pago de tasas para obtener el certificado (véase el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.87](#), nota 19 de pie de página). Se añadió que el mantenimiento de ese requisito no era incompatible con la expedición automática del certificado.

26. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en modificar el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 de la siguiente manera o en términos similares:

“Una vez finalizada la venta efectuada al comprador de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la autoridad pública designada por dicho Estado expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador en el que conste:”

### **2. Efectos internacionales del certificado en caso de anulación de la venta judicial (art. 5, párr. 6)**

27. Se recordaron al Grupo de Trabajo las deliberaciones que había sostenido con respecto al artículo 5, párrafo 6, en el 37º período de sesiones (véase el documento [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 74). Se explicó que toda solicitud de anulación de una venta judicial iría acompañada de una solicitud de anulación del certificado, tal como se preveía en el artículo 9, párrafo 1, y que, por consiguiente, la anulación de la venta judicial traería aparejada la anulación del certificado de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial. Se añadió que sería muy inusual que se solicitara la anulación de una venta judicial después de expedido el certificado de venta judicial.

También se observó que las modificaciones al artículo 5, párrafo 1, acordadas por el Grupo de Trabajo (véase el párr. 26 *supra*), en virtud de las cuales el certificado solo se expediría una vez finalizada la venta, reducirían aún más la probabilidad de que se presentaran esas solicitudes.

28. Si bien hubo amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a las consecuencias de la anulación para los efectos del certificado en el plano *nacional*, se expresaron opiniones divergentes con respecto a las consecuencias de la anulación para los efectos *internacionales* del certificado (es decir, sus efectos en un Estado distinto del Estado de la venta judicial). Según un punto de vista, los efectos internacionales del certificado dependerían de que se mantuviera la validez de la venta judicial. Se observó que el Grupo de Trabajo nunca había concebido el certificado como el instrumento que en sí mismo confería un título de propiedad limpio, sino como la prueba de que la venta judicial había conferido un título de propiedad limpio, como surgía claramente del artículo 5, párrafo 5. Se añadió que la publicación de la sentencia por la que se anulaba la venta judicial en el archivo contribuiría a que se aplicara ese criterio. Otro mecanismo podría ser la expedición de un certificado de anulación, al que la convención atribuyera primacía sobre el certificado de venta judicial. Otro mecanismo más podría ser añadir la anulación de la venta judicial como uno de los motivos de denegación previstos en el artículo 10. Según otra opinión, el certificado seguiría surtiendo efectos internacionales aunque la venta judicial se anulara en el Estado de la venta judicial. Se dijo que la única forma de negar esos efectos consistiría en aplicar el motivo de orden público previsto en el artículo 10. Se añadió que, si se adoptaba ese criterio, se evitarían las dificultades que podrían plantearse en relación con el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera por la que se anulara la venta judicial, como se había advertido anteriormente en el Grupo de Trabajo (véase el documento [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 105). Se dijo asimismo que el motivo de orden público podría en teoría ser invocado por el órgano judicial a que se refería el artículo 7, párrafo 5, o el artículo 8, párrafo 4, para revocar los efectos internacionales de un certificado que hubiera sido anulado en el Estado de la venta judicial.

29. Según otro punto de vista, si bien el certificado de venta judicial debería seguir surtiendo efectos a nivel internacional con independencia de la anulación de la venta judicial, se podrían prever unas pocas excepciones en la convención. Se sugirió que las excepciones podrían basarse en la mala fe del comprador en relación con la venta, por ejemplo, que hubiera cometido fraude para lograr la venta o hubiera participado en algún otro tipo de acto ilícito. Otra opinión fue que, en lugar de constituir motivos para negar efectos al certificado, las excepciones deberían constituir motivos de anulación de la venta judicial, que se establecerían de forma taxativa en la convención. Se dijo que la formulación de un único motivo basado en que la venta era contraria al orden público del Estado de la venta judicial podría permitirle una mayor flexibilidad al órgano judicial requerido. En respuesta a lo anterior, se dijo que la convención debería dejar a criterio del derecho interno del Estado de la venta judicial la determinación de los motivos de anulación. Además, se preguntó si era procedente que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial revisaran la realización de la venta judicial desde la perspectiva del orden público.

30. Aunque el Grupo de Trabajo no llegó a un consenso en cuanto a la forma en que la convención debería reglamentar los efectos internacionales del certificado en caso de que se anulara la venta, se expresó amplio apoyo a las siguientes propuestas, que podrían servir de marco para las deliberaciones futuras sobre la cuestión: en primer lugar, existen al menos algunas circunstancias en las que deberían negarse efectos internacionales al certificado; en segundo lugar, el registrador no debería estar obligado a hacer averiguaciones sobre asuntos que no constaran en el certificado, ni a resolver pretensiones concurrentes respecto del buque; en tercer lugar, la cuestión, que actualmente estaba prevista en el artículo 5, párrafo 6, debería contemplarse en el contexto del artículo 9; en cuarto lugar, la compleja tarea de revertir las medidas que ya se hubieran adoptado tras la exhibición del certificado, que podría implicar a varios registradores, era una cuestión que debía dejarse en manos del derecho interno del Estado en cuestión. También se observó, para contextualizar esas deliberaciones futuras, que la anulación de la venta judicial no era el único recurso del que podía valerse una

parte perjudicada. Además, se señaló que el certificado de venta judicial tenía un valor limitado para los compradores posteriores, que normalmente se basarían en el contrato de compraventa para determinar quién tenía la propiedad del buque y reclamar contra el propietario anterior (por ejemplo, la persona que hubiera comprado el buque en la venta judicial) en caso de invalidez en un eslabón anterior de la cadena de titularidad.

31. Se observó que, si se consideraba que la anulación de una venta judicial después de expedido el certificado sería algo muy inusual, la convención no debería tratar de encontrar una solución. En tal sentido, se sugirió que se suprimieran las disposiciones de la convención que se referían a los efectos de la anulación (por ejemplo, art. 5, párr. 6, y art. 9, párrs. 3 y 4) y se introdujera una nueva disposición en la que se reconociera que los efectos de la anulación se regirían por lo dispuesto en el derecho interno del Estado en cuestión. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que para algunos Estados podría ser importante que la cuestión se resolviera en la propia convención. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que convenía seguir examinando las diversas opciones propuestas. Por el momento, el Grupo de Trabajo convino en colocar entre corchetes el párrafo 6 del artículo 5 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y mantener entre corchetes el párrafo 7 del artículo 5, y pidió a la secretaría que propusiera un texto para la nueva disposición. Se indicó que, si se decidía conservar el párrafo 7 del artículo 5, el Grupo de Trabajo debería evaluar si era necesario hacer referencia al comprador o al comprador posterior, ya que esas partes no tendrían interés en que se publicara la sentencia por la que se anulaba la venta judicial.

### **3. Comprobación del contenido del certificado (art. 5, párr. 4)**

32. Se recordó al Grupo de Trabajo que el procedimiento de comprobación mencionado en el artículo 5, párrafo 4, se había propuesto como alternativa a la creación del archivo. Recordando el apoyo expresado al establecimiento del archivo en su 37º período de sesiones ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 77), el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 4 del artículo 5.

### **4. Eliminación del requisito de legalización del certificado (art. 11, párr. 1)**

33. Se expresó amplio apoyo a que se conservara el párrafo 1 del artículo 11. Se observó que la legalización era un trámite que llevaba mucho tiempo y que no se condecía con la rapidez que se requería en el contexto de la venta judicial de buques. También se señaló que una disposición por la que se eliminara todo requisito de legalización u otro similar (como la emisión de una apostilla) estaba en consonancia con las tendencias de los tratados modernos sobre cooperación judicial.

34. Se preguntó si sería realista exigir a los registradores que aceptaran el certificado sin ninguna garantía de autenticidad. Se observó que la legislación de algunos Estados exigía la autenticación de todos los documentos públicos extranjeros, y que la convención debía respetar ese requisito. Se añadió que la publicación de los certificados en el archivo en línea no era un mecanismo sustitutivo adecuado para garantizar la autenticidad. Como solución de avenencia, se propuso que la convención diera a los Estados la posibilidad de declarar, al adherirse a ella, que no aplicarían el artículo 11, párrafo 1, o a la inversa, que los Estados mantuvieran sus requisitos actuales, como la emisión de una apostilla, pero que tuvieran la opción de aplicar el artículo 11, párrafo 1, si así lo deseaban. El Grupo de Trabajo no analizó esa propuesta en mayor detalle. Se manifestó una opinión a favor de mantener el requisito de autenticación de las copias presentadas a solicitud del registrador de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, y la importancia de la traducción al idioma oficial del Estado en que se presentara el certificado (art. 7, párr. 3).

### **5. Certificado electrónico (art. 11, párrs. 2 y 3)**

35. Se señaló que el párrafo 3 del artículo 11 era redundante, puesto que en el párrafo 2 de ese artículo ya se reconocía el uso de certificados electrónicos. Además, se preguntó si en el artículo 11, párrafo 2 c), debería exigirse que se utilizara un método capaz de “impedir”, en lugar de “detectar”, cualquier alteración.

36. Se explicó que el artículo 11, párrafos 2 y 3, se basaba en textos ya existentes de la CNUDMI que trataban de las comunicaciones electrónicas. Mientras que el párrafo 2 del artículo 11 se basaba en una combinación de las disposiciones sobre equivalencia funcional contenidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (“CCE”), el párrafo 3 del artículo 11 se basaba en la disposición sobre no discriminación contenida en el artículo 8, párrafo 1, de la CCE. Se explicó que el párrafo 3 del artículo 11 no impedía que se rechazara un certificado electrónico por no cumplir los requisitos del párrafo 2 del mismo artículo.

37. Se expresó amplio apoyo a que se mantuviera una disposición sobre el uso de certificados electrónicos y a que se redactara esa disposición sobre la base de los textos ya existentes de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo acordó conservar los párrafos 2 y 3 del artículo 11.

## 6. Ubicación del artículo 11

38. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta formulada en su 37º período de sesiones de que el artículo 11 se incorporara al artículo 5 (véase el documento [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 75). La propuesta recibió amplio apoyo y el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reubicara las disposiciones del artículo 11 en el artículo 5 o en un artículo adyacente separado.

## C. Definiciones

### 1. “Carga” (art. 2 a))

39. Se recordó que el término “carga” era un elemento del “título de propiedad limpio” (según se definía en el art. 2 b)) y que se le debía asignar un sentido amplio (véase el documento [A/CN.9/1007](#), párr. 13). El Grupo de Trabajo reconoció que la definición no exigía que la carga estuviera inscrita en un registro.

40. Se observó que, si bien la definición de “carga” abarcaba los privilegios marítimos, no estaba vinculada a lo que dispusiera la ley aplicable, como sí lo estaba la definición de “privilegio marítimo” en el artículo 2 d). Se planteó la cuestión de si, en ausencia de ese vínculo, podría interpretarse que la definición de “carga” comprendía únicamente los derechos reconocidos por la ley del Estado del foro. El Grupo de Trabajo decidió que no era necesario modificar la definición para hacer referencia a las cargas reconocidas por la ley aplicable.

41. Se expresó la opinión de que la definición no debería dar lugar a que se confundiera el fondo o sustancia de una carga (es decir, el “derecho”) con el procedimiento para hacerla valer (es decir, el “embargo preventivo” o el “secuestro”). En consecuencia, se propuso que se suprimieran las palabras “ya sea por medio de un embargo preventivo, un secuestro o cualquier otra vía”. No se expresó apoyo a esta propuesta.

42. Se recordó que no todos los ejemplos enumerados en la versión en inglés de la definición podían traducirse fácilmente a otros idiomas (véase el documento [A/CN.9/973](#), párr. 80). Se sugirió que se tuviera en cuenta ese aspecto.

43. Se hizo notar que en el texto se hacía referencia a las “cargas inscritas”; en el artículo 4, párrafo 1 b), se disponía que se notificara a los beneficiarios de “cargas inscritas”, y en el artículo 7, párrafo 1 a), se preveía la cancelación de todas las “cargas inscritas” que gravaran el buque. Se recordó que en el artículo 1, apartado o), del proyecto de Beijing original el término “carga inscrita” se había definido como “toda carga inscrita en el registro en que esté matriculado el buque que sea objeto de la venta judicial”. Se explicó que la definición se había eliminado en versiones revisadas posteriores en un esfuerzo por reducir al mínimo el número de definiciones, sin desarrollar sus aspectos de fondo en las disposiciones en las que se utilizaba (véase el documento [A/CN.9/973](#), párr. 76). Se expresó amplio apoyo a que se volviera a incluir en el proyecto una definición del término “carga inscrita” en la que se especificara el

registro pertinente, de manera similar a como se había previsto en el proyecto de Beijing original, y el Grupo de Trabajo acordó introducir la modificación consiguiente en el texto.

## 2. “Privilegio marítimo” (art. 2 d))

44. Se recordó que la definición de “privilegio marítimo” se había modificado para atender a una preocupación planteada en el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1007, párr. 19), y que el Grupo de Trabajo aún no había examinado la definición revisada. Se preguntó si quedaba claro a qué ley se hacía referencia con las palabras “ley aplicable”. Se observó que esas palabras permitirían que se aplicaran las normas de derecho internacional privado del Estado del foro. El Grupo de Trabajo acordó mantener la definición revisada sin más modificaciones.

## 3. “Hipoteca” (art. 2 e))

45. Se observó que, aunque el término “hipoteca” se definía en la versión en español como “toda hipoteca o *mortgage*”, sería útil de todos modos hacer referencia a “*mortgage*” junto con “hipoteca” en la definición de “carga”. Acto seguido, se propuso que se utilizaran las palabras “hipoteca o *mortgage*” en todo el texto —incluso como término definido en el artículo 2 e)— en lugar de solo “hipoteca”. Se añadió que debería seguirse un criterio similar en la versión francesa del texto, en la que el término “*hypothèque*” se definía como “*toute hypothèque ou tout ‘mortgage’*”. Si bien se expresó la opinión de que la redacción propuesta no era necesaria ni conveniente, se observó que en todo el texto del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (“Convenio de 1993”) se utilizaba una formulación similar. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta y convino en modificar el texto conforme a lo sugerido, haciendo notar que la modificación era una cuestión de redacción y no de fondo.

46. Se observó que el origen y el alcance de un “*mortgage*” difería de los de una “hipoteca”, y que la diferencia había planteado problemas con respecto al reconocimiento de *mortgages* o hipotecas extranjeras en jurisdicciones en las que no se conocía una u otra. Por ello, se propuso que en la convención se hiciera referencia no solo a las “hipotecas o *mortgages*”, sino también a cualquier otro derecho de naturaleza similar. No se expresó apoyo a esta propuesta.

47. Se cuestionó la conveniencia de vincular el término “hipoteca”, en el inciso ii) de la definición, a lo que dispusiera la ley del Estado de la venta judicial. Se observó que, de ese modo, la convención no permitiría reconocer un título de propiedad limpio si la ley del Estado de la venta judicial no reconocía las hipotecas inscritas en el extranjero de conformidad con el inciso i). Se propuso que se modificara el inciso ii) para que hiciera referencia a la ley del Estado de matrícula. Al respecto, se hizo notar que con la modificación propuesta el inciso ii) pasaría a ser redundante, ya que cabía suponer que una hipoteca inscrita en el Estado de matrícula estaría reconocida por la ley de dicho Estado. Se señaló que, en todo caso, no era necesario prever en la convención el reconocimiento de las hipotecas extranjeras, ya que la convención no regulaba la distribución del producto ni otros asuntos en los que pudiera influir la cuestión del reconocimiento. Se añadió que, por ejemplo, el reconocimiento no era necesario para aplicar el requisito de que se notificara a los beneficiarios de hipotecas, previsto en el artículo 4, párrafo 1 b). Si bien se expresó cierto apoyo a que se conservara el inciso ii), recibió amplio apoyo la propuesta de suprimirlo.

48. Se observó que, mientras que en la definición en inglés se hacía referencia a toda hipoteca “*registered or recorded*” (inscrita o registrada) en el Estado de matrícula, en el artículo 4, párrafo 1 b), solo se preveía que la hipoteca estuviera “*registered*” (inscrita). Se sugirió que se mencionaran únicamente las hipotecas “*registered*” (inscritas), para que el texto estuviera en consonancia con el Convenio de 1993. Se explicó que la inclusión de las palabras “*registered or recorded*” había sido acordada por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones (véase la versión en inglés del documento A/CN.9/1007, párr. 21). Se indicó al Grupo de Trabajo que en los distintos Estados, e incluso dentro de un mismo Estado, se utilizaba una terminología diferente para hacer

referencia básicamente al mismo trámite, y que bastaba con utilizar la palabra “*registered*” (inscrita) para aludir a ese trámite. El Grupo de Trabajo acordó introducir esa modificación en el texto. Se añadió que, si bien era importante que la definición de “hipoteca” y el artículo 4, párrafo 1 b), fueran congruentes en su redacción, al tratar de armonizar las dos disposiciones se debería tener cuidado de no eliminar la condición establecida en el artículo 4, párrafo 1 b), de que el registro fuera de acceso público.

49. Se señaló que la definición de hipoteca estaba vinculada a la definición de “buque”. Se sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de limitar la aplicación de la convención a los buques matriculados en un Estado parte y, por consiguiente, a las hipotecas inscritas en un Estado parte. En respuesta a esa sugerencia, se expresó la opinión de que la convención no debería limitarse de esa manera. El Grupo de Trabajo no siguió estudiando esa sugerencia ni la definición de “buque”.

## D. Otras cuestiones

### 1. Momento de la venta judicial

50. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se aclarara en una nota explicativa el significado de las palabras “momento de la venta [judicial]”, tal como se utilizaban en el artículo 3, párrafo 1 a). También se propuso que se indicara en la nota que el momento de la venta abarcaba el período comprendido entre el momento de la notificación de la venta judicial y el momento en que la propiedad del buque se transmitía al comprador.

51. Se recordaron al Grupo de Trabajo las deliberaciones que había mantenido sobre la cuestión en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 22 a 24), en las que no se había llegado a un consenso sobre el significado preciso de las palabras “momento de la venta [judicial]”. No obstante, se recordó que el Grupo de Trabajo había estado de acuerdo en general en que con esas palabras se exigía la presencia física del buque en la etapa final del procedimiento, cuando el buque era adjudicado efectivamente al comprador. Se añadió que la etapa final del procedimiento correspondía a la “finalización de la venta”, tal como surgía de las modificaciones que se había acordado introducir en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 (véase el párr. 26 *supra*).

52. Se expresó amplio apoyo a que se aclarara el significado de esas palabras, sobre todo debido a la función que desempeñaban en la definición del ámbito de aplicación de la convención. Se añadió que las diferentes interpretaciones del momento de la venta podrían dar lugar a conflictos de competencia respecto del buque entre distintos Estados. También obtuvo amplio apoyo la propuesta de que no se incluyera una definición en el texto de la propia convención, o de que se modificara el artículo 3, párrafo 1 a). Se observó que las palabras referidas también figuraban en el artículo 5. Se añadió que el Grupo de Trabajo debería ser cauteloso y evitar definir el término bajo la apariencia de una nota explicativa.

53. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que el momento de la venta debía entenderse como un período de tiempo, y se expresaron diversas opiniones sobre cuándo empezaría y terminaría ese período. Una de las opciones planteadas fue que el período comenzara cuando el órgano judicial ordenara la venta, lo que ocurría antes de la notificación, y que terminara cuando el buque fuese entregado al comprador. Se observó que definir la venta en función de la transmisión de la “propiedad” no aportaría mayor claridad, dado que, según el derecho interno de que se tratara, la propiedad podía transmitirse en momentos diferentes, entre ellos cuando el comprador se inscribía en el registro como nuevo propietario. Se añadió que ello también podría hacer imposible la aplicación de la convención.

54. También se expresó cierto apoyo a la opinión contraria, es decir, que el momento de la venta no debía entenderse como un período de tiempo, sino como un momento determinado en el tiempo. Se recordó que, en algunos Estados, el órgano judicial podía permitir que el buque siguiera navegando hasta que se realizara efectivamente la venta judicial, y que el artículo 3, párrafo 1 a), no debía interpretarse de modo que restringiera

esa práctica. Se expresaron opiniones divergentes sobre cuándo se producía ese momento. Según un punto de vista, ese momento coincidía con la finalización de la venta. De acuerdo con otro punto de vista, coincidía con el momento en que el tribunal de la venta judicial asumía competencia respecto del buque. Según cualquiera de esas dos opiniones, el momento pertinente debía determinarse con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial, y se preguntó hasta dónde podría llegar una nota explicativa para definir ese momento con mayor precisión, teniendo en cuenta las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo.

55. Se señaló que el ejercicio de la competencia era fundamental para entender el artículo 3, párrafo 1 a), cuya finalidad era garantizar que, en el momento en que el Estado de la venta judicial ejerciera su competencia, el buque se encontrara dentro del territorio de ese Estado. Era también un recordatorio importante de que la convención tenía que funcionar en el marco de las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). Se añadió que el artículo 3, párrafo 1 a), era efectivamente una manifestación del requisito de que existiera un “vínculo auténtico” en el contexto de la venta judicial de buques. Se dijo que, en lugar de aclarar el momento o el período de tiempo exactos a que se referían las palabras “momento de la venta [judicial]”, sería más útil explicar la finalidad del artículo 3, párrafo 1 a), en una nota explicativa.

56. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó mantener las palabras “momento de la venta [judicial]” en el artículo 3, párrafo 1 a), y no incluir una definición en el texto de la convención. También se convino en que el significado de esas palabras debería aclararse en cualquier nota explicativa que se preparara sobre la convención, y se acordó que el Grupo de Trabajo estudiara más a fondo la cuestión cuando preparara esas notas. Se indicó que, en lugar de formular una definición específica por referencia a un momento en el tiempo o a un período de tiempo, las notas que eventualmente se elaboraran se guiarían por el acuerdo general reflejado en el informe del 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 24) y en ellas: i) se explicaría la finalidad del artículo 3, párrafo 1 a); ii) se aclararía que no era necesario que el buque se encontrara en el territorio del Estado de la venta judicial durante todo el procedimiento de venta judicial, y iii) se aplicaría un enfoque flexible al determinar los casos en que sería necesario que el buque estuviera en el Estado de la venta judicial.

## 2. Motivos de anulación

57. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se modificara el párrafo 1 del artículo 9 de la convención a fin de exigir que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tuvieran competencia para “conocer de los recursos que interpongan las personas mencionadas en el artículo 4 a raíz del incumplimiento de las disposiciones de dicho artículo relativas a la notificación de la venta judicial”. Se explicó que, para proteger los intereses de los acreedores, era importante que la convención garantizara la posibilidad de interponer un recurso judicial en caso de incumplimiento de los requisitos de notificación.

58. En respuesta a ello, se señaló que el artículo 9 se refería a la competencia exclusiva para anular la venta judicial y no a los motivos de anulación. Se reiteró la opinión (véase el párr. 29 *supra*) de que la convención debería remitir al derecho interno del Estado de la venta judicial en lo que se refería a los motivos de anulación. Se añadió que la convención debería evitar, en la mayor medida posible, interferir en aspectos procesales del Estado de la venta judicial. También se observó que nada de lo dispuesto en el artículo 9 afectaba a la competencia de otros Estados que no fueran el de la venta judicial para conocer de las demandas en las que se solicitaran medidas judiciales distintas de la anulación, entre ellas acciones personales de indemnización de daños y perjuicios contra el comprador.

59. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que era necesario proteger los intereses de los acreedores que actuaran de buena fe, y en que el derecho interno debería ofrecer a los acreedores perjudicados por la realización de la venta judicial la posibilidad de interponer recursos judiciales. Al mismo tiempo, se expresó amplio apoyo a que el

artículo 9 se siguiera centrandó en la competencia y a que no se modificara el párrafo 1 de ese artículo como se había sugerido. Se añadió que el archivo propuesto, junto con otras herramientas en línea que permitían hacer un seguimiento de los buques en tiempo real, ofrecía a los acreedores mayores posibilidades de averiguar cuándo se había trabado un embargo preventivo sobre un buque y cuándo se ponía a la venta judicialmente y, por lo tanto, de proteger sus intereses. También se señaló que en las notas explicativas de la convención se podría tratar el tema de los recursos judiciales.

60. Como cuestión general, se observó que el Grupo de Trabajo no había aceptado varias propuestas presentadas durante el período de sesiones que tenían por objeto garantizar que se respetaran los requisitos establecidos en la convención. Se expresó la preocupación de que el Grupo de Trabajo estuviera confiando demasiado en el derecho interno para hacer cumplir los requisitos de la convención.

---